

12 de octubre de 1999

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Propuesto por la Firma Forense Shirley y Asociados, en representación de Mahepme Construction, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota número VP-AD-167-98 de 24 de agosto de 1998 expedida por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de dejar consignada nuestra contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está fundamentada en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público, le corresponde intervenir en la defensa de los intereses del Estado.

I. La pretensión.

La sociedad demandante solicita a la Honorable Sala Tercera, Contencioso Administrativa, que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nula, por ilegal, la Nota número VP-AD-167-98 de 24 de agosto de 1998, por medio de la cual el Director General del I.R.H.E., Dr. Fernando Aramburú Porras le comunica a la Representante Legal de la sociedad MAHEPME CONSTRUCCION, S.A. que dicha Institución no reconocerá el pago de intereses, por razón de la morosidad incurrida en el pago de las cuentas adeudadas en concepto de los servicios prestados en la ejecución del contrato número D.G.-197-93 de 15 de noviembre de 1993.

2. Que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo incurrida por el Director General del I.R.H.E., Dr. Fernando Aramburú Porras, al no responder el escrito de fecha 2 de septiembre de 1998, mediante el cual la empresa Mahepme Construcción, S.A. formuló su reconsideración en contra de la Nota VP-AD-167-98.

Que como consecuencia de lo anterior, se indique que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), ahora la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que la reemplazó, y el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy el Ministerio de Economía y Finanzas) están obligados solidariamente a reconocerle y a pagarle a la empresa Mahepme Construcción, S.A.:

1. Los intereses causados por razón de la morosidad incurrida en el pago de las cuentas adeudadas en concepto de servicios prestados al IRHE en la ejecución del Contrato DG-197-93 y sus modificaciones y Prórrogas N°1 y N°2, los cuales se calculan en la suma de Cuarenta Mil Balboas (B/.40,000.00);

2. La suma de B/.15,884.81 por veintisiete (27) días de servicios adicionales prestados y que forman parte de la prórroga N°2 del contrato DG-197-93.

3. La suma adicional de B/.35,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las cuentas adeudadas por los servicios prestados al IRHE en la ejecución del Contrato DG-197-93.

Este Despacho observa que a la sociedad demandante no le asiste el derecho en sus pretensiones, razón por la cual solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la demandante, por las razones que dejaremos consignadas a continuación.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en las fojas 17 a 19-A del expediente judicial.

Segundo: Aceptamos únicamente que en la Cláusula Tercera del Contrato número DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993 el Contratista se compromete a efectuar los servicios de limpieza y aseo para los bienes e instalaciones del I.R.H.E., en las provincias de Panamá, Colón, Coclé, Herrera y Chiriquí. También aceptamos que en la cláusula cuarta se pactó que los pagos que debía realizar el IRHE a EL CONTRATISTA, por el servicio objeto del Contrato número DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993, se efectuarían dentro de los 45 días después de presentada la cuenta mensual y recibido conforme el servicio; el resto no nos consta; por tanto, lo negamos. (Cfr. fs. 18).

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos, porque los documentos que se observan en las fojas 8 y 9 del expediente judicial son meras fotocopias simples que riñen con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos, porque el documento visible en las fojas 10 y 11 del expediente judicial son fotocopias simples.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos, porque el documento visible en las fojas 13 y 14 expediente judicial es una fotocopia simple.

Sexto: Este hecho lo contestamos igual al anterior.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual al hecho quinto.

Octavo: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la demandante, que negamos.

Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos. El documento que se observa en la foja 12 del expediente judicial no constituye una factura y, además, es un documento en fotocopia simple, que no es válido en el proceso, al tenor del artículo 820 del Código Judicial.

Décimo: Aceptamos que el IRHE le pagó a la empresa Mahepme Construction, S.A. la suma de B/.211,800.00, a través de la factura numerada 226118, porque así consta en la foja 29. El resto es una pretensión del demandante que no tiene sustento jurídico; por tanto, lo negamos.

Décimo Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos. Los documentos que se observan en las fojas 25 y 29 del expediente judicial, no revelan a qué pagos corresponden.

Décimo Segundo: Este hecho no nos consta, además que constituyen apreciaciones subjetivas del demandante que carecen de sustento legal; por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Décimo Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos. Como señalamos en hechos anteriores, los pagos efectuados por el IRHE no señalan si los mismos

corresponden al Contrato Original, la Enmienda Número Uno o las Prórrogas número Uno y Dos.

Décimo Quinto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. Estas afirmaciones constituyen la pretensión del demandante, misma que carece de sustento jurídico; por tanto, lo negamos.

Décimo Sexto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Décimo Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Octavo: Aceptamos que se envió el documento en mención y que el mismo fue recibido en la institución de electricidad el día 2 de septiembre de 1998, porque así consta en la foja 3 del expediente judicial.

Décimo Noveno: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Vigésimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos; sin embargo, hacemos la salvedad que ello no implica que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. está obligada al pago de intereses a la demandante.

Vigésimo Primero: No nos consta que se trate de una situación similar a la planteada por la demandante; por tanto, lo negamos.

Vigésimo Segundo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones que se dicen infringidas y los conceptos de las supuesta infracciones, son los que a seguidas se analizan:

La sociedad demandante considera que se han infringido las siguientes disposiciones jurídicas:

a) El artículo 9, numeral 7, de la Ley N°56 de 22 de diciembre de 1995, que dispone:

¿Artículo 9: Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes: ...

7. Efectuar los pagos dentro del término previsto en el artículo 80, reconociendo y pagando los intereses moratorios, a partir de los 90 días contados a partir de la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa dispuesta en el artículo 1072-A del Código Fiscal, cuando ocurra atraso imputable a la entidad contratante.¿

b. El numeral 2, del artículo 80, de la Ley N°56 de 22 de diciembre de 1995, que dice:

¿Artículo 80: El pago. Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

1 ¿

2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.¿

Este Despacho observa que la sociedad demandante no ha señalado en qué concepto se han infringido las normas invocadas, lo que nos impide poder externar nuestro criterio al respecto.

Aunado a lo anterior, esta Procuraduría considera que las disposiciones jurídicas de la Ley N°56 de 1995, invocadas por la sociedad demandante no son aplicables al caso sub

júdice, porque el Contrato suscrito entre el I.R.H.E. y la sociedad Mahepme Construcción, S.A. data del año 1993.

Nótese que el Contrato N°D.G.-197-93 para el servicio de limpieza y aseo de los bienes e instalaciones del I.R.H.E., en las Provincias de Panamá, Colón, Coclé, Herrera y Chiriquí, se suscribió el día 15 de noviembre de 1993, tal como consta en las fojas 17, 18, 19 y 19-A, del expediente Judicial.

A dicho Contrato se le hizo una enmienda, denominada Enmienda N°1, fechada 7 de marzo de 1994 (Cfr. fs. 8 y 9), entre las mismas partes, a saber: Gonzalo Córdoba C., en su calidad de Director y Representante Legal del I.R.H.E. y el señor Rogelio Hepburn T., en su calidad de Representante Legal de la sociedad Mahepme Construcción, S.A. En dicha Enmienda se procedió a introducir una adición a la Cláusula Tercera del Contrato N°D.G.-197-93.

Posteriormente, al Contrato en referencia se le hizo una primera prórroga, denominada Prórroga N°1. Dicho documento señala expresamente que la prórroga fue aprobada mediante la Resolución número 688 de 17 de julio de 1996, del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), y que corresponde al Pliego de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública Número 048-92, III Convocatoria, Renglón N°1, de la que emanó el Contrato número DG-197-93.

La Prórroga N°1 señala que por las necesidades del servicio, el I.R.H.E. y el Contratista (sociedad Mahepme Construcción, S.A.) acuerdan prorrogar el Contrato, por un período de siete (7) meses, contados a partir del día 3 de enero de 1996.

A nuestro juicio, a pesar que la Prórroga N°1 es posterior a la entrada en vigencia de la Ley número 56 de 1995 de Contratación Pública (el artículo 119 de la Ley en mención dice que ésta entrará en vigencia a partir de su promulgación. La Ley N°56 de 1995 fue publicada en la Gaceta Oficial N°22,939 de 28 de diciembre de 1995, consideramos que dicha Prórroga se rige por las normas del Código Fiscal, habida cuenta que no se trata de un Acto Administrativo autónomo, sino uno accesorio que contempla la ampliación del período de vigencia del Contrato Número N°D.G.-197-93.

Lo mismo ocurre con la Prórroga N°2 suscrita el día 31 de diciembre de 1997, misma que es posterior a la promulgación de la Ley N°56 de 1995; no obstante, desde nuestra perspectiva, dicha Prórroga es un Acto Administrativo que depende directamente del Contrato N°D.G.-197-93, porque así se señala expresamente en su parte motivada, concretamente en la foja 13 del expediente judicial.

Ese nuevo Acto Administrativo se expidió con la finalidad de prorrogar por un período de doce (12) meses el Contrato suscrito entre el I.R.H.E. y la Contratista (la sociedad Mahepme Construcción, S.A.).

Por lo anterior, consideramos que las normas de la Ley N°56 de 1995, de Contratación Pública, no son aplicables al caso sub júdice.

c. El artículo 1072-A del Código Fiscal, tal como fue adicionado por el artículo 25 de la Ley 31 de 1991 (G.O. 21,943 de 31/12/91), que indica:

¿Artículo 1072-A: A partir del 1° de Enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Comisión Bancaria Nacional. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.¿

Este Despacho observa que la sociedad demandante no ha indicado en qué concepto se dice infringida la norma invocada, por lo que no nos es factible emitir nuestro criterio, en torno a la supuesta infracción.

A continuación analizaremos, de forma conjunta, los artículos 986, 991, 993 y 1107 del Código Civil; normas éstas que fueron invocadas como violadas, por la demandante.

d. El artículo 986 del Código Civil, que dice:

¿Artículo 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.¿

La sociedad demandante plantea que el artículo 986 del Código Civil obliga a toda persona o entidad que cause daños y perjuicios a otro en el cumplimiento de sus obligaciones, por razón de dolo o negligencia o morosidad, o los que contravinieren el tenor de sus obligaciones o de los contratos, a pagar indemnización al que ha sufrido tales daños y perjuicios.

Añade que el IRHE estaba obligado a pagarle puntualmente a Mahepme Construction, S.A. las facturas en la forma estipulada en el Contrato DG-197-93. A su juicio, se contravino dicho Contrato al incurrirse en mora en el pago de las correspondientes facturas por los servicios prestados; mora que consideran es imputable tanto al Estado, como al entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. que sustituyó al I.R.H.E.

Por consiguiente, la demandante precisa que la demandada está obligada a pagarle los intereses causados por razón de la mora, al no haber hecho los pagos en el período de 45 días como lo prevé el Contrato.

d. El artículo 991 del Código Civil, que establece:

¿Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.¿

Al consignar su inconformidad, la demandante esgrimió que quedó suficientemente comprobado que el Estado, a través del IRHE y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., incurrió en mora, por lo que debe pagar daños y perjuicios al Contratista, incluyendo los intereses por razón de la mora, en la forma establecida en el artículo 991 del Código Civil.

Por tanto, para la demandante, al no reconocérsele a la contratista la indemnización de daños y perjuicios causados, por razón de la mora, se infringió el artículo 991 del Código Civil en forma directa, por omisión.

e. El artículo 993 del Código Civil, que dispone:

¿Artículo 993: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.¿

La sociedad demandante plantea que el artículo 993 del Código Civil explica que si la obligación o contrato consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y si el deudor, en esta ocasión el IRHE, hoy Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. incurriere en mora en el pago de la obligación, no habiendo pacto en contrario, o ante el Silencio del Contrato, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de Convenio en el interés legal.

Agrega la demandante que, al desconocerse el texto de esa disposición que obliga al IRHE o Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. a pagar interés legal a favor del Contratista, se infringió el artículo 993 del Código Civil en forma directa, por omisión, ya que ¿desde su óptica- el pago de los intereses moratorios es imperativo y no discrecional cuando se incurre en mora.

f. El artículo 1107 del Código Civil, que a la letra dice:

¿Artículo 1107: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.¿

La demandante conceptúa que el artículo 1107 del Código Civil reconoce que los Contratos sinalagmáticos deben cumplirse por ambas partes; porque la validez y el cumplimiento de los mismos no debe dejarse a la voluntad de uno de los signatarios del Contrato, puesto que ambas partes recíprocamente deben cumplirlos, por encima de las prerrogativas propias del Estado, debido a que el pago de interés moratorio, por atraso imputable a la entidad contratante, está señalado en la ley como una obligación ineludible.

La parte actora acota, además, que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), hoy Empresas de Transmisión Eléctrica, S.A. desconociendo lo dispuesto en la norma citada, dejó de cumplir con su obligación contractual de pagarle al Contratista dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de la factura, tal como lo señala el Contrato, incurriendo en mora y negándose a pagar los intereses legales; por lo que a su juicio se vulnera el artículo 1107 del Código Civil en forma directa, por omisión.

Esta Procuraduría difiere del criterio esgrimido por la demandante, porque las normas invocadas no han sido vulneradas por la institución demandada, por razón que las disposiciones in examine forman parte del Código Civil; rama del Derecho ésta que pertenece al Derecho Privado; por consiguiente, no es aplicable a Contratos de naturaleza Administrativa, como lo es el Contrato N°DG-197-93.

Recordemos que hay diferencias entre los Contratos Civiles y los Contratos Administrativos.

En efecto, en el ámbito jurídico existen diversas orientaciones acerca del concepto de Contrato Administrativo, tal como lo explica el autor argentino, Agustín A. Gordillo, quien identifica cuatro (4) vías a través de las cuales puede surgir este tipo de Contrato:

Primera: La orientación más antigua, que entiende que todos los contratos celebrados por la Administración están sometidos al derecho privado; es decir, que no hay una categoría nueva de contratos además de los contratos privados; teoría ésta aún imperante en la doctrina alemana.

Segunda: Se indica que sí existe una distinción entre los Contratos Civiles y los Contratos Administrativos. Los Contratos Administrativos pueden tener esa categoría, si una Ley expresa o implícitamente lo señala; si partimos del supuesto que la Ley que regula el Contrato le confiere un régimen administrativo y no de derecho común.

Tercera: Cuando a un Contrato Administrativo, no se le ha dado tal categoría por Ministerio de la Ley, ni por voluntad expresa o implícita de las partes al incluir cláusulas exorbitantes al derecho privado, puede ser todavía un contrato administrativo, si se refiere al funcionamiento de un servicio público; es decir, si tiene un fin público o puede afectar en su ejecución la satisfacción de una necesidad pública colectiva; verbigracia, el contrato de concesión de servicios públicos.

Cuarta: Otra de las formas como se puede identificar un Contrato Administrativo de uno Civil, es a través de la existencia de las llamadas Cláusulas Exorbitantes. Estas

Cláusulas son las que facultan a la Administración a aplicar y a ejecutar por sí misma ciertas penalidades, tales como las multas por retardo, pérdida de la fianza o del depósito de garantía, ejecución por terceros en caso de incumplimiento, resolución administrativa de los Contratos, entre otras.

Esta modalidad es la que sigue nuestra legislación, según lo ha indicado la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia fechada 18 de noviembre de 1994, en los siguientes términos:

¿Un sector de la doctrina considera que la diferencia entre los contratos administrativos y los contratos civiles debe buscarse en el `régimen jurídico¿ de los distintos vínculos contractuales, afirmando que los contratos administrativos se caracterizan por la existencia de cláusulas exorbitantes en relación con el derecho común o subordinación jurídica del particular a la administración, poniendo como ejemplo de ella la cláusula de caducidad. (Resolución de 22 de julio de 1993 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la excepción de prescripción dentro del juicio por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Cecilio Gerardo Sterling y Cecilia Ana Sterling De Rodríguez)¿.

La Sentencia de la Sala, cuyo extracto citamos, agrega lo siguiente:

¿El autor Allan R. Briwer-Carias, citado por Miguel González Rodríguez, en su obra `La Contratación Administrativa en Colombia - Doctrina y Jurisprudencia¿, explicó que `las llamadas cláusulas exorbitantes no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración ... relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a la dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción ... y provienen de los poderes de acción unilateral de la administración como gestora del interés público; por ello en general, no necesitan estar pactadas expresamente, y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto de privilegio de la ejecutoriedad, sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el Juez Administrativo.¿ (Cfr. González Rodríguez, Miguel. La Contratación Administrativa en Colombia (Doctrina y Jurisprudencia), Librería Jurídica Wilches, Colombia, 1990, pp. 8, 12 y 13).

Una vez determinado el tipo de Contrato, se deben estipular las cláusulas propias del mismo, conforme a su naturaleza y, además, las relativas a la resolución administrativa, fianza de cumplimiento, objeto, cuantía, plazo de ejecución, consignación de timbres fiscales, partida presupuestaria o fuentes de financiamiento con cargo a la cual se pagará la misma y la renuncia.

El maestro Roberto Dromi, en su obra intitulada Licitación Pública señala que: ¿se entiende por eficacia del contrato, el hecho de que la ejecución del mismo se ajuste al orden jurídico del cual deriva: la legislación general de cada contrato, los Pliegos de Bases y Condiciones, el procedimiento contractual.¿ (Ediciones Ciudad Argentina, 2a. ed., Buenos Aires, 1995, pág. 499).

Para Dromi, la eficacia contractual, se apega al concepto etimológico del vocablo ¿eficacia¿, que implica un sentido operativo de ejecución, de realización; así como la virtud de la fuerza y el poder para obrar. Añade que ¿la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación, entre los que se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquél mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas entre las que se seleccionará la más

conveniente. La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de las contrataciones y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario...¿ (Dromi, Roberto, ob. cit., pág. 500).

A nuestro juicio, las Cláusulas Contractuales, sus Adendas (si las hay), aunadas a las condiciones preestablecidas en el Pliego de Cargos, son las que van a determinar el cumplimiento o incumplimiento del Contrato Administrativo; y es lo que va a indicar -- en última instancia-- la eficacia contractual.

Del precedente jurisprudencial citado y de la doctrina invocada, podemos afirmar que ¿indubitablemente- el demandante erró al indicar las normas que supuestamente se vulneraron por las autoridades del I.R.H.E. y en las que fundamentan su pretensión, porque las mismas corresponden a normas del ámbito privado, distintas de las disposiciones jurídicas que rigen los Contratos Administrativos, que en el proceso que nos ocupa, es el Código Fiscal.

Por lo expuesto, consideramos que ha quedado demostrado que el petitum es a todas luces improcedente, porque evidentemente carece de sustento legal.

Por consiguiente, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que se desestimen dichas pretensiones y, en su lugar, se declare la legalidad de la Nota número VP-AD-167-98 de 24 de agosto de 1998, emitida por el entonces Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

Pruebas: Tachamos las siguientes pruebas del demandante:

1. Prueba identificada con el número 11, denominada ¿Enmienda N°1 al Contrato N°DG-197-93¿, por ser una fotocopia simple, que riñe con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial.

2. Prueba número 13, denominada ¿Prórroga N°1 al Contrato, de fecha 22 de agosto de 1996, y copia del anexo de dicha prórroga¿, por ser una fotocopia simple, que debió ser aportada en original o en copia autenticada al proceso, por mandato expreso de los artículos 820 y 773 del Código Judicial.

3. Prueba número 15, denominada ¿Copia de la Prórroga N°2 de fecha 31 de diciembre de 1997 y copia del Anexo a la prórroga¿, porque se aportó en copia simple, y no en original o en copia autenticada al proceso, tal como lo exigen los artículos 820 y 773 del Código Judicial.

4. Prueba número 20, denominada ¿Copia fotostática del Formulario N°53306 de fecha 5 de junio de 1998, en el cual Mahepme Construction solicita formalmente al I.R.H.E. el pago de B/.15,884.91, por 27 días de servicios adicionales.¿, por tratarse de una fotocopia simple. Dicho documento debió ser incorporado al proceso, en original o en copia autenticada, porque así lo exigen los artículos 820 y 773 del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs



Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.